

Xalapa, Ver. 20 de septiembre de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización Magistrada Presidente.

Están presentes las tres magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, magistrada Presidente.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que les fueron previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

S.E.C. César Garay Garduño: Con su autorización, magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con 10 juicios ciudadanos, todos de este año. Los juicios ciudadanos 134 y 135, fueron promovidos por Erik Julián Estrada y Salvador Enrique Ramírez respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la declaración de validez de la elección extraordinaria de concejales de San Juan Lalana.

Primero, se propone acumular los juicios. A su vez, el proyecto incluye un apartado denominado *Amicuscuriae*, en el que se analiza un escrito presentado por una organización de mujeres indígenas de Oaxaca, en el que hacen diversos señalamientos en torno a la elección extraordinaria.

Como se razona en el proyecto, el *Amicuscuriae*, es una figura jurídica reconocida en la doctrina y en el derecho internacional de los derechos humanos, como el escrito presentado por personas ajenas en el juicio que contiene argumentos que pueden ser útiles para reforzar la opinión del juzgador sobre los hechos en litigio.

En este sentido, el reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y diversas sentencias emitidas por dicho Tribunal, reconocen y regulan dicha figura.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Libro Blanco sobre la reforma judicial así como en el en el Acuerdo 2/2008, estableció criterios orientativos con el fin de otorgar valor a las opiniones otorgadas por grupos de la sociedad interesada en los asuntos que desahoga, cuando sean de utilidad y se trate de temas de trascendencia pública.

No obstante, el escrito presentado con tal carácter, no cumple con las características de *Amicuscuriae*, ya que lo haya expresado, sólo reitera lo señalado por los actores, en sus correspondientes escritos de demanda, razón por la cual se propone tenerlo por no admitido.

Ahora bien, en ambos juicios se controvierte la resolución del Tribunal Local de Oaxaca, porque consideran que los comicios extraordinarios se llevaron a cabo sin apego a los acuerdos tomados y sin que se celebraran las asambleas comunitarias.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, lo anterior porque la Asamblea General Comunitaria, constituye un órgano de decisión, que tiene gran trascendencia desde la concepción indígena, pues las decisiones y las políticas públicas de las comunidades, son sometidas a la decisión de la Asamblea, a fin que la misma las valide.

Cuando se asume una identidad étnica, se afirma simultáneamente, su derecho a participar en las decisiones exclusivas del grupo y obtener los beneficios que reporte el uso del patrimonio cultural colectivo, según las normas y procedimientos que el propio grupo acepta, como legítimos.

La Asamblea General Comunitaria, se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar, para expresar su punto de vista, y discutir los asuntos que son puestos a consideración de la Asamblea, y a emitir su voto

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las Asambleas, se explica en razón de que los acuerdos que se toman en ellos son válidos para todos, aún cuando los integrantes difieran en los Acuerdos Generales, pues deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Por ello, en el proyecto se precisa la importancia de que todos los grupos de una comunidad indígena, incluidas todas las minorías, participen en la asamblea comunitaria.

En el caso concreto, las partes acordaron la celebración de nueve asambleas comunitarias en distintas localidades del municipio y votación por lonas, es decir, un doble sistema de votación. No obstante, si bien se instalaron nueve centros de votación no se

celebraron las asambleas comunitarias pues era necesario que los integrantes de la comunidad tuvieran la oportunidad de deliberar.

La importancia de celebrar las asambleas de manera deliberativa se da porque en las distintas reuniones de trabajo no existió la participación de todas las comunidades en su conjunto e incluso dos comunidades nunca participaron en la toma de decisiones; además debe tomarse en cuenta que del análisis histórico electoral de dicho municipio existe una polarización importante en San Juan Lalana desde al menos una década, por lo que nuevamente se pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo las asambleas de manera deliberativa, de forma que los integrantes de las comunidades tomaran sus decisiones.

Asimismo, las partes acordaron que las planillas perdedoras no integrarían el cabildo, es decir, se pactó la imposibilidad de incluir a las minorías en el Órgano de Gobierno Municipal, lo que trastocó sus derechos, pues es necesario que las minorías se encuentran representadas en los órganos de gobierno colegiados como lo es el ayuntamiento.

Eso es relevante porque de acuerdo al Instituto Nacional de Lengua Indígena esa comunidad se conforma por una mayoría de indígenas chinantecos y una minoría zapoteca, por lo que la inclusión de las minorías constituye una necesidad básica que se dejó de lado.

Por lo anterior en el proyecto se propone revocar la resolución del tribunal local y el acuerdo de validez del Consejo General del Instituto. Como consecuencia de ello se propone devolver la jurisdicción a la comunidad indígena para que determine la manera de integrar el ayuntamiento para lo cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral respetar el derecho a la consulta de la comunidad.

Los juicios ciudadanos 146 y 154 de este año fueron promovidos por Alberto Jorge Cortés González y por 173 ciudadanos habitantes de la localidad de San Francisco Javier, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, respectivamente.

La pretensión de todos los actores es revocar la resolución de 4 de julio del año en curso emitida por el tribunal estatal electoral de

Oaxaca, la cual ordenó al ayuntamiento del municipio referido tomar protesta José Ramón Enrique Castro como agente de policía de San Francisco Javier y, por lo tanto, dejó sin efecto su determinación de anular la elección de 17 de octubre de 2010. Se propone acumular los juicios al combatir la misma resolución impugnada. En el fondo se propone estudiar los agravios de manera conjunta dada la similitud en su pretensión y causa de pedir.

Por cuanto hace al agravio dirigido a demostrar que el órgano emisor de la resolución impugnada es incompetente toda vez que la constitución de Oaxaca y la legislación electoral señalan como máxima autoridad al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y no al tribunal estatal electoral del Poder Judicial de esa entidad, se propone desestimarlos porque como se razona en el proyecto de la simple lectura a la constitución se advierte que dicho tribunal sí forma parte del Poder Judicial del Estado, de ahí que se trate de autoridad competente para conocer del asunto.

El agravio relativo a que la demanda en la instancia previa fue presentada de manera extemporánea, al haberlo hecho ante autoridad distinta a la responsable se estima infundado porque como se explica en el proyecto el juicio primigenio fue promovido en contra de una omisión atribuida al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, y en esas condiciones el acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre toda vez que es un hecho de tracto sucesivo.

Ahora bien, en el asunto también se plantea que la ley que se aplicó en cuanto a las notificaciones es inconstitucional, porque según el dicho del actor la notificación por estrados en la sede de la autoridad responsable tiene un origen dentro de los procesos electorales que se rigen por el sistema de partidos políticos dada la naturaleza pronta y reparable y breve de dichos procesos.

Sin embargo, al tratarse de la elección de un agente de policía se está en un caso de excepción y al aplicarse de igual manera a la ley se viola el derecho de acceso a la justicia de las comunidades indígenas previstos en los artículos 2 y 17 de la Constitución Federal.

El agravio se considera infundado, porque como se razona en el proyecto, la finalidad de publicitar la demanda en los estrados de la

autoridad responsable, no es tutelar la garantía de acceso a la justicia, sino más bien, hacer del conocimiento público la interposición del juicio para que quien lo estime pertinente, pueda acudir a manifestar lo que a su interés convenga, lo cual no se traduce en la obligación de la autoridad de llamar a juicio a todos los que pudieran ser afectados, en caso de que la pretensión del promoverlo fuera acogida, pues en la materia electoral, no se prevé un llamamiento a juicio mediante un emplazamiento en el cual se cumplan determinadas formalidades, como ocurre en otras materias, como la civil.

Lo anterior, pues la litis en los juicios de naturaleza electoral, se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

Finalmente, el agravio de los actores consistente en que a diferencia de lo manifestado por la responsable, el Ayuntamiento sí tiene facultades para convocar a las elecciones de los agentes y validar dichas elecciones, se estima fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Como se razona en el proyecto, de la lectura de la ley orgánica municipal, se advierte que el ayuntamiento sí tiene facultades para convocar y validar las elecciones de sus autoridades auxiliares, y que aún cuando la localidad se rija por usos y costumbres, éstos no pueden contravenir lo dispuesto en la norma que regula las elecciones de los agentes.

En efecto, se estima que el respeto a la auto-organización de las localidades para elegir a sus agentes municipales y de policía, consiste en no imponer un procedimiento determinado para realizar la elección, pues la comunidad es la que debe de elegir cuál es el método que va a utilizar, pero en modo alguno, puede implicar que éstas actúen en contravención a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, pues ésta finalmente es la que da vida a esas autoridades.

En esas condiciones, se propone revocar la resolución del tribunal local y declarado válido el dictamen de la comisión de agencias, colonias y barrios de Santa Cruz Jojocotlán, por el cual anuló la elección de agente de policía de San Francisco Javier, celebrada el 17 de octubre de 2010.

En consecuencia, se propone ordenar al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, que a través de la comisión de agencias, colonias y fraccionamientos, realice las pláticas conciliatorias necesarias para poder convocar a nuevas elecciones en las cuales se obtenga un agente de policía en San Francisco Javier, para lo cual deberá procurarse llegar a Acuerdos que refuercen la unidad de la comunidad.

Para el cumplimiento de esas sentencias, se conceden 60 días naturales y una vez realizada la elección integrando el cabildo de la agencia de policía, dicha situación deberá informarse a esta Sala Regional, dentro de las 72 horas siguientes.

Los juicios 149 y 155 de este año, fueron promovidos, el primero, por Gabriel Velasco Reyes, Abel Palacios Gómez y Lorena Avendaño Rivera, y el segundo por el primero de los mencionados, todos en contra de sentencias de 8 y 22 de julio de 2011, dictadas respectivamente por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los expedientes de los juicios ciudadanos 53 y 52 de su índice, relativas a la elección de agente municipal de la comunidad de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, ya que si bien se trata de resoluciones formalmente independientes, ambas confirman la validez de la misma elección.

La pretensión de los actores en el primer juicio se vincula con la invalidez de la asamblea de consulta celebrada el 8 de mayo del año en curso, mediante la cual se ratificó al agente municipal de San Juan Sosola, que a su vez fue electa en Asamblea de 5 de diciembre del año 2010, pues en concepto de los actores, el Tribunal Local erróneamente consideró que los ciudadanos de la comunidad sí fueron convocados a la Asamblea de consulta, y que tal proceso se sujetó a los usos y costumbres, aunado a que el Acta de Asamblea reunió los requisitos de forma.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio dado que de las constancias de auto se advierte la falta de emisión de convocatoria e indebida notificación de la asamblea de consulta, así como la imposibilidad de determinar quiénes participaron en ella y su

pertenencia a la comunidad, lo cual pone de manifiesto la vulneración a principios constitucionales de imparcialidad y de certeza, rectores de todo proceso democrático incluidos aquellos por norma de derechos consuetudinario, los cuales prevé el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

Así se propone dejar sin efectos la minuta del acuerdo del 8 de mayo de 2011 llevada a cabo con motivo de la asamblea de consulta en aquella agencia y por lo mismo insubsistente la ratificación de la asamblea de 5 de diciembre de 2010.

En ese sentido, en el proyecto se vincula el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola para que en un plazo no mayor de 10 días naturales convoque a una nueva asamblea de consulta a fin de que en ejercicio de su derecho a autodeterminarse, la comunidad de San Juan Sosola precise si es de ratificarse el agente municipal y demás cargos propios de la agencia, o bien si debe convocarse a una nueva elección.

Finalmente en el proyecto se propone sobreseer el juicio 155, puesto que ya no tiene materia de pronunciamiento, dado que como se razona en el considerando tercero la pretensión de los demandantes fue colmada al dejar sin efectos la minuta de acuerdos de 8 de mayo de 2011, y por lo mismo insubsistente la referida ratificación, asimismo en virtud de que se ordenó una nueva asamblea de consulta a la comunidad.

Los juicios ciudadanos 152 y 153 fueron interpuestos por los ciudadanos integrantes de la planilla rosa y la planilla café respectivamente en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativa a la elección de alcalde de Puerto Morelos, en Benito Juárez.

La pretensión de los actores es anular la elección esencialmente por falta de publicación de la creación de la Alcaldía de Puerto Morelos y por la inexistencia de un padrón el día de la elección.

Se propone declarar inoperante el primer planteamiento pues con independencia de que no fue planteado por los actores en el recurso que dio origen a la cadena impugnativa obra en autos el periódico

oficial del Estado de Quintana Roo, en el que sí se publicó el acuerdo que creó la Alcaldía.

Y en relación al segundo agravio se propone declarar lo infundado porque se considera correcta la determinación del tribunal local, en el sentido de que el mecanismo aprobado para integrar un padrón en la Alcaldía de Puerto Morelos fue apegado a la legalidad y garantizó la certeza de los comicios. Lo anterior es así pues como se precisa en el proyecto ante la negativa del Instituto Federal Electoral de proporcionar el padrón y el listado nominal a las autoridades municipales previa solicitud, el comité de elecciones del ayuntamiento determinó mecanismo para garantizar la certeza, tales como permitir que votaran ciudadanos pertenecientes a la sección, lo cual se verificaría con la presentación de la credencial para votar, así como para permitir que los candidatos o sus representantes verificaran la identidad de sus votantes y objetaran cualquier anomalía durante la jornada electoral.

En el caso concreto se advierte que se implementaron esos mecanismos sin que exista prueba de que hayan votado ciudadanos sin derecho a hacerlo. Por ello se propone confirmar la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativa a la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía de Puerto Morelos.

El juicio ciudadano 162 fue promovido por Herminio Sánchez Hernández y otros, en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los recursos de inconformidad 41 y 42, relativos a la elección extraordinaria de concejales por normas de derecho consuetudinario de San Juan Mixtepec Juchitán, Oaxaca.

Los motivos de disenso respecto de la decisión del tribunal local de confirmar la validez de la elección se circunscriben a la falta de valoración del acervo probatorio tendiente a acreditar la existencia de coacción el día de la jornada electoral, así como la inelegibilidad de Antonio Victorino Raymundo Flores, quien encabezó la planilla ganadora en la elección.

En el proyecto se estima inoperante el primer planteamiento pues una vez analizados los medios de convicción que obran en autos, se

concluye que si bien el Tribunal Local dejó de analizar un acta notarial, el contenido de dicho medio de convicción es insuficiente para demostrar la existencia de coacción durante el día de la jornada.

Respecto a la inelegibilidad del candidato que encabezó la planilla ganadora, en el proyecto se acoge la pretensión de los actores, puesto que el ejercicio a la autodeterminación encuentra límites en los principios constitucionales como el de no reelección, máxime que fue una regla que acordó la propia comunidad para la elección extraordinaria, y de las constancias de autos, se encuentra acreditado que Antonio Victorino Raymundo Flores, fue electo como regidor propietario del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Oax., para el período 2008-2010 y que fungió como tal durante los meses de enero y febrero del primer año de ejercicio.

En este sentido, el proyecto se señala que si bien el período constitucional anterior a la fecha de la elección controvertida, Antonio Victorino Raymundo Flores, se desempeñó como regidor, y ahora fue electo como Presidente Municipal, ello no implica que no se esté ante la figura de reelección, pues la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo de Presidente Municipal, síndico o regidor, sino también la de ocupar cualquiera otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico de Presidente o el Presidente de Regidor, entre otras.

En el proyecto se señala que el hecho de que el cargo de regidor, sólo lo haya ejercido durante dos meses, es insuficiente para considerar que no se violó el principio de no reelección, pues para considerar que existe reelección, deben actualizarse los elementos siguientes: la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse, mediante procesos de elección popular democrática, la ocupación de ese cargo por un ciudadano durante una parte o la totalidad del período correspondiente, y la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento en el proceso electoral subsecuente.

En el caso, como se precisa en el proyecto, existe reelección en razón de que los tres elementos se presentan.

En virtud de lo anterior y por así haberse impuesto como regla de propio municipio para su elección extraordinaria, se concluye que Antonio Victorino Raymundo Flores, quien resultó electo como Presidente Municipal, es inelegible por no cumplir con lo establecido por la constitución federal y la particular del Estado de Oaxaca, en específico por cuanto hace al principio de no reelección.

En consecuencia, quien debe ocupar el cargo de Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, es Feliciano Martínez Bautista, quien fue registrado como candidato suplente de la planilla amarilla

En ese sentido, el proyecto propone confirmar la validez de la elección de concejales por normas de derecho consuetudinario del referido municipio, en el cual obtuvo el triunfo la planilla amarilla, pero a su vez declarar la inelegibilidad de Antonio Victorino Raymundo Flores.

En el juicio ciudadano 164, promovido por Rosario Peña Selvas, en contra de la resolución de 23 de agosto del año en curso, emitida por la 8 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial de votar.

La pretensión de la actora de revocar la determinación de la Junta responsable, se funda en que la negativa resulta violatoria a sus derechos político-electorales, se propone declarar fundado el planteamiento pues aún cuando en autos no se acredita que en el padrón existe duplicidad de registro de la promovente la autoridad responsable debió realizar diligencias necesarias para aclarar dicha irregularidad.

Lo anterior es así pues con independencia del requerimiento realizado por la responsable a fin de que la actora acudiera al módulo a esclarecer la duplicidad negó la expedición de credencial sin antes haber verificado el origen de tal discrepancia.

En ese sentido, el proyecto se propone ordenar a la responsable que una vez verificados y corroborados los datos exactos, expida y

entregue la credencial de elector a la actora y la dé de alta en el padrón en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias, magistradas.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con su autorización, magistradas. En esta ocasión en el uso de la palabra, en primer lugar para considerar lo que ya fue puesto en sesiones anteriores lo relativo a la forma de las sentencias, que en cuanto al proyecto, su formato que se está proponiendo por la magistrada Pastor, que ya en reiteradas ocasiones se ha indicado, razón por la cual ya casi, casi en obvio de repeticiones estaré emitiendo este voto en contra en cuanto al formato y esto lo haré constar ahí.

Ahora, en cuanto a los juicios ciudadanos 134 y su acumulado 135 sí difiero en cuanto al criterio sostenido en el proyecto. En primer término, en relación al tema de la suplencia de la queja que como es el eje rector que se siguió en el proyecto al tratarse de una elección regida por normas de derecho consuetudinario si bien de conformidad con el apartado 4 del artículo 73 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca y la jurisprudencia de rubro comunidades indígenas, suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes, dicha suplencia opera en forma total al resolver los medios de impugnación que se presenten; el juzgador al momento de dirimir este tipo de conflictos tiene limitaciones derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional.

En ese sentido, el juzgador no puede crear artificiosamente los motivos de inconformidad.

En el proyecto que el día de hoy se somete al Pleno se abordan temas como el de la inclusión de las minorías en los cargos obtenidos por la planilla ganadora, así como aquellos relacionados con la imposibilidad de publicar la convocatoria en todas las agencias que integran el ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, lo cual desde mi perspectiva considero que este Tribunal está imposibilitado para pronunciarse sobre dichos temas, toda vez que los mismos en ningún momento fueron vertidos por las partes en su escrito de demanda, ni mucho menos como agravio.

Considero que el juzgador únicamente tiene la facultad discrecional para ponderar y calificar aquellas conductas que sí son señaladas por los actores en suscrito de demanda, donde incluso, como ya lo he reiterado, existe la obligación de suplir totalmente la deficiencia de la queja, en aquellos incluso que exista una simple petición.

Ahora bien, en cuanto a los agravios, considero que los mismos no tienen la fuerza convictiva para anular la elección extraordinaria del municipio de San Juan Lalana, Oax.

Ello porque en primer lugar, los actos de presión y coacción presuntamente cometidos sobre el electorado, en ningún momento fueron probados, pues en el expediente no existe elemento de convicción alguno para demostrar estas conductas ilegales.

También considero que no quedó acreditada la imposibilidad de algún candidato para presentar su programa de trabajo a los ciudadanos pertenecientes a algunas de las comunidades de este municipio, pues sólo existe el dicho del supuestamente afectado por ese acto.

Y especial trascendencia cobra el agravio relativo a la imposibilidad de realizar las asambleas comunitarias en los términos indicados en el juicio ciudadano número 13 de este año, específicamente en el que señala por la falta de quórum de la mayoría de los ciudadanos al inicio de las mismas, agravio que a juicio de la suscrita es insuficiente, para revocar la resolución impugnada, puesto que considero que la actora confunde los efectos tomados para la organización de la elección, en el sentido de que al inicio de las asambleas comunitarias, se encontraran presentes los ciudadanos que acudirían a votar, dado que si eso fuera cierto, la población de ese municipio no hubiera acudido a

las urnas, tal como lo hizo en este proceso comicial, en el que se alcanzó un alto índice de votación, que fue aproximadamente el 65 por ciento.

Además tampoco sería acertado considerar que en las respectivas mesas de votación, no se haya levantado constancias, que le dieran certeza a los actos jurídicos que se celebraron, pues en autos obra en las actas correspondientes a cada mesa receptora, así como del acta de asamblea permanente, donde se realizó el cómputo final de la elección, con datos de fecha, lugar, desarrollo de la jornada, cómputo y las firmas de los representantes de los candidatos en su caso.

Asimismo considero una falsa percepción de la actora, en el sentido de que se acordó modificar en forma arbitraria, las normas consuetudinarias para determinar que no era necesario instalar una asamblea, toda vez que como lo advirtió la responsable, los grupos representativos de las comunidades, acordaron, junto con los candidatos, un mecanismo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano número 13 de este año, para evitar que se concentrara la votación, únicamente la cabecera municipal de estar en condiciones de respetar la universalidad del sufragio de los ciudadanos de las 35 agencias que conforman este municipio.

En base a ello acordaron de común acuerdo toda esta población realizar lo que llamaron nueve asambleas comunitarias, lo que en realidad constituyó nueve mesas o centros receptores de votación previéndose un lapso para recibirla de las 8:00 de la mañana a las 16:00 horas, para que los ciudadanos acudieran a emitir su voto.

Por tanto, como lo he señalado, la actora cae en una premisa errónea considerar que las actas de las nueve asambleas que así acordó la comunidad debían llenarse de acuerdo a las formalidades exigidas en una sola elección celebrada como si fuera una sola asamblea y no así en nueve centros de recepción.

Es por lo anterior que no concuerdo con las razones que se exponen en el proyecto y de ahí mi disenso para aprobar el proyecto que hoy se nos presenta.

Ahora bien, en cuanto al proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 149 y 155, también difiero en cuanto a que considero que el punto primordial a dilucidar en estos juicios es la viabilidad de la consulta de ratificación de la elección de agentes municipales en San Juan Sosola, elección previamente anulada en sesión de cabildo por el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.

En ese sentido estimo que es cuestionable la actitud guardada por dicho ayuntamiento, ya que primero en el mes de abril de este año determinó invalidar los comicios de agente municipal celebrados en esa comunidad en el mes de diciembre del año pasado. Y luego en función de esa decisión convocó a una nueva elección extraordinaria, o sea, a otra elección, que en este caso es extraordinaria e incluso nombró a un agente municipal interino; sin embargo, de manera posterior y en contradicción a dichos actos inicialmente asumidos en franca violación a las características que revisten los actos administrativos, el propio ayuntamiento llevó a cabo acciones para desconocer su propia determinación de anular la elección en comento aún cuando esa decisión era definitiva y fiel, pues nadie la impugnó y además no existe posibilidad jurídica de que la propia autoridad municipal revoque sus mismos actos. Esta es la diferencia.

Por lo tanto, la declaración de invalidez de la elección quedó firme para todos los efectos legales previstos en un principio, esto es, para la realización de una elección extraordinaria para elegir a los miembros de esta agencia municipal de San Juan Sosola, pues no es viable jurídicamente que el ayuntamiento desconozca un acto emitido por el mismo.

Es por ello que debe atenderse el agravio vertido por el actor considerado en el número 2 de su escrito de demanda donde manifiesta que la responsable erróneamente dio validez a un acto que el ayuntamiento había declarado nulo. Esto es la Asamblea de fecha 5 de diciembre de 2010, donde se eligió a los miembros de la agencia municipal, pues en realidad es todo lo previo a la declaración de invalidez citada, lo que causa agravio al actor y a esta comunidad, al no permitírsele elegir a sus autoridades auxiliares, conforme a sus usos y costumbres.

Por lo tanto, a diferencia de lo propuesto en el proyecto, no debe resolverse ordenando al ayuntamiento, que convoque a una nueva asamblea de consulta a la comunidad, pues ésta, como ya quedó explicado, resulta inviable y violatoria del proceso de elección, sino que dando continuidad a los actos realizados por dicho Ayuntamiento, respecto a la invalidez de la elección, yo considero que deberá ordenarse a dicho ayuntamiento que convoque a la elección extraordinaria de esta agencia.

Es por lo anterior que no concuerdo con las razones que se expone en el proyecto.

Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias.

Yo en principio, haría el señalamiento respecto a la forma de todos los proyectos que se someten a nuestra consideración en esta Sesión y como ya lo he mencionado en otras sesiones, para mí no existe un cambio real en el uso del lenguaje, sino que únicamente se limita a hacer un cambio de forma y un cambio de orden en la estructura de la sentencia, lo cual, creo yo, pues no se adecúa el propósito de lenguaje ciudadano que tiene planteado este Tribunal.

Luego, yo partiría de comentar el 134 y su acumulado, ahí adicionar a lo que ya señala la magistrada Muñoz, yo diría que tampoco estaría de acuerdo con el tratamiento que se le da al escrito del tercero interesado, en el proyecto se propone tenerlo por presentado en tiempo, el escrito se presenta 10 minutos después de la hora señalada, pero sin embargo creo yo que en la suplencia o en el tratamiento especial que merecen estas comunidades, tanto las tesis sostenidas por la Sala Superior, como los criterios que incluso yo he sostenido ya aquí con las magistradas en otras Sesiones, yo creo que no podemos saltar o pasar por alto las reglas procesales establecidas, ya que el plazo es muy claro.

Hay 72 horas establecidas en la ley para que se presenten los terceros interesados.

Ahora, ¿cuándo el tribunal ha justificado? Cuando se han hecho valer circunstancias por las cuales quienes pretenden comparecer a juicio, no lo han podido hacer en tiempo.

Pero tiene que haber la solicitud, el llamamiento de estas personas al Tribunal, que llamen nuestra atención de que por las condiciones del lugar, del clima, de la distancia o las que él alegue, no pudo llegar en tiempo y esa situación tendría que ser calificada por la sala, para poder determinar si está justificado o no la llegada tardía del escrito.

En este caso, el escrito se presenta en forma tardía, y no hay ninguna justificación, ni se llama la atención de esta Sala, por lo cual pudiera haber alguna razón para que se presentara el escrito en forma tardía.

Entonces, yo no estaría de acuerdo en considerar que porque se trata de una persona que pertenece a una comunidad indígena, debemos saltar o pasar por alto el plazo establecido en en la Ley General de Sistemas de Medios.

Luego, por otra parte hay una figura que se trata aquí en el proyecto donde lo que se nos está diciendo es que no se le da entrada no porque no esté permitido o previsto por la legislación esta figura, sino simplemente porque no se cumple con los requisitos para hacerlo; es decir, no aporta ningún razonamiento jurídico diverso a los que plantean las partes y por eso se rechaza.

Yo creo que habría que hacer un análisis de por qué no está prevista esta figura en la legislación y si debemos o no debemos tomarla en cuenta, porque de aceptar como se plantea en el proyecto, lo que se estaría haciendo es aceptar tácitamente o implícitamente que sí podemos recibir este tipo de escritos en cualquier tiempo. Yo creo que no está previsto en principio el que se puedan recibir.

Ahora se hacen señalamientos ahí del libro blanco de la reforma judicial publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la propia Corte lo que nos dice es que aquellos tribunales que escuchan las opiniones pueden verse favorecidos, lo cierto es que

este documento, este libro blanco no tiene el carácter de ley ni podría ser obligatorio para la Sala. Tampoco el acuerdo 2 de 2008 resulta aplicable pues si bien establece lineamientos para la celebración de audiencia relacionadas con asuntos en los que resulte necesario o relevante o de interés jurídico o de importancia nacional el recibirlos, no significa tampoco que en todos los procedimientos que se lleven a cabo en el Poder Judicial de la Federación deba de recibirse o admitirse esta figura.

Ahora, por cuanto hace a lo dispuesto por el Artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles yo digo que debemos de entender su contenido como una atribución del juzgador para allegarse de nuevos elementos que le permitan tener convicción de los hechos que le están haciendo valer las partes y no una obligación de atender escritos u opiniones distintas que traen personas ajenas a las partes en el procedimiento.

Ahora, en el derecho procesal electoral en muchos asuntos la Sala Superior ha dicho que debemos atender a las particularidades de esta materia, que entre otras cosas implica que estamos hablando de procedimientos expeditos. Entonces, no se siguen las reglas que se siguen en otros procedimientos.

Por ejemplo, cuando la Sala Superior ha traído para resolver los principios aplicables al derecho penal ha dicho: "Sí los traigo, pero no traigo la norma penal, traigo estos principios y siempre y cuando en lo que me resulten útiles y aplicables y no se contravengan con las peculiaridades del proceso electoral.

También la prueba testimonial y la confesional, por ejemplo, no se desahoga igual que se desahogan en otras materias, tiene sus propias peculiaridades y particularidades y no se hace ante el juez, sino se va ante un federatario que es el que recibe el testimonio.

También se ha dicho por ejemplo que el informe circunstancial no va a formar parte de la litis y que la litis en esta materia se va a constreñir o integrarse con lo que dice la parte actora y con el acto reclamado. Entonces, tenemos propias reglas y particularidades que no nos permiten a nosotros recibir cualquier otra figura que para otros tribunales quizá pudiera ser válido recibir.

Pero además esta figura también ha sido cuestionada por la doctrina, es decir, no es unánime que la doctrina la acepte como una figura que deba tomarse en cuenta.

Hay dos argumentos, sobre todo, que la doctrina crítica de esta figura. El primero es que se hacen valer a los jueces consideraciones que están alejadas de los puntos de derecho. Los jueces tienen que resolver una controversia y fijar la postura en cuanto a puntos de derecho, y aquí se hacen valer argumentos que no tienen que ver con cuestiones de derecho.

Y en la segunda crítica que se hace, es que normalmente, el que comparece, usa nuestra figura es parcial; siempre viene en apoyo de una de las partes. Y bueno, pues en este asunto queda evidenciado esto, porque quienes comparecen en este caso, alegan que es la Asamblea de Mujeres Indígenas de Oaxaca, reproduce en sus términos, en su escrito, todas las alegaciones que hace valer Evi Julián Estrada, que es una de las actoras.

Entonces, queda de evidencia una de las críticas que se hace, no sólo no está aportando más, sino viene coadyuvando con uno de los actores.

Y bueno, esto sería por cuanto a esta primera parte. Ya en cuanto al fondo, el proyecto como lo mencionó la magistrada Muñoz, en mi concepto se aparta de lo planteado por los actores, y también evita contrastar lo que dijo la autoridad local, contra lo que ellos están señalando como agravio. O sea, parte de ceros, se hace un estudio oficioso, sin tomar en cuenta ni los agravios ni lo que dijo la autoridad responsable.

Yo no estaría de acuerdo con ese tratamiento y en principio, en el JS134, que promueve Salvador Enrique Ramírez, yo creo que este juicio debería declararse inoperantes, todos los agravios que él hace valer, porque se trata de una reiteración literal de los agravios que hizo valer en la primera instancia.

Si nosotros contrastamos en un cuadro, lo que él señaló aquí, con lo que señaló en la primera instancia, vemos que son prácticamente idénticos.

Entonces, si bien existe la figura de la suplencia y la deficiencia de la queja, esto es para subsanar las deficiencias que pudiera tener el escrito, las omisiones, pero no para sustituirse en el actor, y presentar o señalar las lesiones que en concepto del juzgador le está causando la elección o el acto primigenio, porque ni siquiera es en función de lo que dijo el Tribunal.

Entonces, yo creo que no podríamos rebasar esta suplencia, y creo que en este caso deberían declararse inoperantes, los agravios de este juicio ciudadano.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 135, en mi concepto, y como ya lo señaló la magistrada Muñoz, no le alcanzan los agravios ni las irregularidades que ella hace valer, para lograr la nulidad de la elección.

Primero se señala, como en primer agravio, que hay una dilación injustificada de la autoridad para resolver. Ella señala que el Tribunal Estatal se tarda 51 días en resolver, y que esto le causa un gran agravio.

Yo creo que no se está evidenciando, ni se aprecia, cuál sería la lesión que le está causando por resolver dentro de estos 51 días. Y bueno, nosotros incluso nos estamos tardando más tiempo de lo que se tardó el Tribunal Estatal. Yo lo que veo aquí es que lo hace es partir de una premisa errónea, porque dice: "Oye, la primera impugnación que presenta en contra de la elección ordinaria, el Tribunal se tardó 24 horas en resolver" ¿Por qué ahora se tarda 51 días?

Bueno, pues hay muchas razones que explican por qué esto, y la principal que dio en ese momento el Tribunal pues era que en la elección ordinaria, había una fecha cierta para la toma de protesta, establecida en la legislación, y por eso el tribunal justificó la premura para resolver dentro de este tiempo. Entonces, yo no veo aquí un agravio, una lesión.

Luego señala también que hay una falta de congruencia en la resolución porque resolución acerca de la discriminación y que esta situación no fue planteada por ninguna de las partes. Cuando nosotros acudimos a la parte de la resolución en la que el tribunal de Oaxaca hace alusión a la discriminación, lo que encontramos es que está haciendo un marco general, él habla antes de empezar a resolver la controversia señala el marco normativo, ahí habla de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y él dice que de esos artículos se podría desprender el principio de no discriminación por pertenecer a un grupo minoritario como se trataría de las comunidades indígenas.

Y entonces él dice, concluye el tribunal que impedir el acceso o el ejercicio a los derechos políticos como el de votar o hacer votar constituyen una forma de discriminación. Es decir, el tribunal está hablando de una premisa general que en mi concepto tampoco podría causarle ningún perjuicio.

Luego donde yo creo que entra en materia ya en sus agravios es cuando habla de la omisión de la verificación del quórum de las actas de las Asambleas, y aquí yo también veo que hay un error en la apreciación que tiene la actora de lo que sucedió.

Después de diversas pláticas conciliatorias en las que se reunieron las gentes de diversas comunidades, determinaron no celebrar una sola asamblea electiva, sino celebrar nueve asambleas y lo que ellos dijeron es, bueno en cumplimiento lo que nos pidió la sala regional, en el JS13 ,es que teníamos que acercar estas mesas receptoras de la votación, que no estuviera todo en la cabecera porque eso impedía que la gente que estaba en las otras rancherías, comunidades o lugares que también debían participar no pudieran participar por la lejanía.

Entonces, ellos establecieron que nueve comunidades se iban a establecer estas mesas receptoras de votación, que le llamaron asambleas, pero si nosotros vemos el acuerdo que tomaron en este gran consenso lo que dijeron fue que van a hacer asambleas para recibir la votación; es decir, tenían un fin único que iban a estar integradas por miembros de los candidatos, miembros de la comunidad, quienes integraran estas mesas, los funcionarios y que iban a funcionar de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde.

Es decir, en mi concepto no se está hablando de que se sustituya esta asamblea única por nueve asambleas y que estas nueve asambleas tienen que seguir estas reglas que nosotros mismos expusimos en el JDC anterior de las formalidades que se tenían que cumplir, sino que se crearon nueve mesas receptoras de la votación en las que se acercaron estos centros que recolectaban la votación a todas las comunidades o a la mayoría de las comunidades para que se pudiera tomar la votación.

Ahora, yo creo que no hubo una falta de certeza de los actos jurídicos que se celebraron en estas nueve mesas receptoras o nueve asambleas, como le llamaron, porque incluso en las actas que se levantaron se asentó la hora, se asentó quiénes participaron, se asentó quiénes eran los funcionarios de la casilla que había representantes de todas las planillas, la fecha de la jornada y todo; y después de esto se volvió a instalar esa gran asamblea, esa única asamblea para hacer el cómputo estatal.

Entonces, yo creo que lo que hizo aquí la comunidad fue establecer un mecanismo para dar cumplimiento al fallo en el que nosotros anulamos la elección, y evitar así que la votación se concentrara en la cabecera municipal que fue uno de los argumentos por los cuales nosotros anulamos la vez pasada la elección que aquí se había llevado.

Entonces, con eso se cumplió con la universalidad del sufragio, porque las 36 agencias que integran este municipio, pudieron tener más cerca estas mesas receptoras de la votación y así participar.

Otro de los agravios que se señalan en este JS135, es que los actores carecen o que las actas que se levantaron, la actora señala que las actas que se levantaron, carecen de los requisitos que nosotros fijamos en el JS13 de 2011, y lo convenido por las partes.

Y esto lo hace consistir en que para ella éstas no eran mesas receptoras, sino Actas de una Asamblea; por lo que yo ya dije, yo creo que no es así, eran mesas receptoras y no tenía por qué cumplir con las formalidades de un acta de Asamblea.

Y segundo, la otra irregularidad que hace valer es que la Asamblea había acordado que iban a participar notarios, y que no participaron notarios; pero la función que se encomendó a los notarios por parte de la Asamblea, era sólo la de observar el proceso.

Ahora, esta irregularidad, es decir, no se cumplió con ese Acuerdo de la Asamblea de que hubiera notarios, pero esta irregularidad trascendió, fue determinante, yo creo que no, porque en cada una de estas mesas receptoras de la votación, estuvieron presentes miembros de las planillas que estaban conteniendo, estuvieron los funcionarios, el personal del Instituto estuvo atento de lo que pasó en ellas, se nombraron incluso quienes eran los representantes o los encargados de las lonas; entonces, creo yo que se cumplió con la función de vigilar la recepción de la votación.

Entonces, creo que si bien no hubo la presencia de notarios, no trasciende esta irregularidad.

El último de los agravios que ellos señalan, es que hubo un incorrecto estudio por parte del Tribunal Estatal, de los argumentos que ellos hicieron valer sobre la coacción de votos. Y sí, bueno, si nosotros revisamos lo que resolvió el Tribunal, el Tribunal no se pronuncia respecto de los documentos que él ofreció para acreditar esta coacción de votos.

Sin embargo, en mi concepto este agravio debía considerarse inoperante, porque si bien tiene razón en que no se le estudiaron o no se hace un señalamiento de ellos, éstos son insuficientes para acreditar lo que él pretende.

Él ofrece unos escritos donde dice que hubo coacción en los electores, pero estos escritos son declaraciones aisladas. Incluso en algunos de los casos son escritos firmados por sus propios representantes en los que no encontramos nosotros apoyo o sustento con otro elemento del expediente, que nos lleve o que nos genere convicción de que en verdad se coaccionó.

Pero además de eso, se señala, son tres escritos en los que se señala, hubo coacción en los electores, se estaba presionando a los electores para votar en favor de un candidato, pero jamás se señala

cuántos electores fueron coaccionados, en qué comunidades ocurrió, sólo hay un escrito en el que se dice que era en favor de otro de los candidatos del que ganó, en otro de los escritos no se dice ni siquiera la coacción era para que no votaran, para que votaran en favor de alguien o para que hicieran algo.

Entonces, no podemos aún de considerar que fueran prueba de que hubo esa coacción, no podemos saber a cuánta gente impactó, cómo impactó. Pero insisto, se quedarían en un indicio porque no encontramos con otro elemento en el expediente, ni de las propias actas levantadas, ni de las otras manifestaciones que hay en el expediente, de que en efecto esto haya ocurrido.

Y yo creo que como lo señala la magistrada Muñoz, como ya lo señaló, estas irregularidades, estos agravios que la hace valer no son suficientes para anular y para mí es importantísimo destacar o considerar que no sólo no se encuentran infracciones sustanciales en este procedimiento, sino que además están participando 6 mil 298 ciudadanos de más o menos 9 mil que tienen el derecho a votar en esta comunidad; es decir, el 65.33 por ciento de los registrados en el listado nominal, y esto para mí indica que no sólo se cumplió con el fallo anterior en el que nosotros lo que más señalamos era la falta de inclusión de todas las comunidades, se cumple aquí porque la mayoría de quienes tienen derecho a votar participaron en esta elección.

Entonces, yo creo que en este caso lo que debía hacerse sería confirmar lo resuelto por el Tribunal del Estado y no anularse nuevamente como se está proponiendo en el proyecto que se somete a nuestra consideración. Esas serían las razones por las cuales yo no estaría de acuerdo.

Y en el caso del expediente 149 y su acumulado, es del municipio de San Juan Sosola, yo tampoco estaría de acuerdo con lo que se nos propone.

Primero en cuanto al estudio que se hace por la impugnación de Abel Palacios Gómez y Lorena Avendaño Rivera, porque yo creo que estamos en presencia de un proceso electoral y el cómputo de los plazos debe hacerse tomándose en cuenta todos los días y horas.

Si bien lo que se está impugnando o el acto primigenio es esta consulta que se hizo, la consulta se está haciendo para ver si se eligen o no, o la forma de elección de autoridades municipales. Entonces, para mí estamos dentro de un proceso electoral y este proceso electoral debe tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles; y por tanto, la impugnación de Abel Palacios Gómez y Lorena Avendaño tendría que quedar fuera por haberse presentado de forma extemporánea.

Ahora, ya en cuanto al tratamiento de los agravios que quedan a mí me parece que se omite el estudio de un agravio consistente en que el Tribunal le da validez a la asamblea electiva del 5 de diciembre, la cual había sido declarada nula por el ayuntamiento, y el ayuntamiento incluso determina convocar una elección extraordinaria.

¿Qué pasa aquí? Bueno, que cuando el ayuntamiento de acuerdo a lo considerado, incluso en otro asunto que se presenta en esta sesión y que yo estoy totalmente de acuerdo, el ayuntamiento tiene atribuciones para declarar la validez y, por tanto, como consecuencia también podría declarar la invalidez de una elección.

Entonces, el ayuntamiento revisa esta elección y declara que no es válida la elección y convoca a elecciones extraordinarias. Esto no fue impugnado por nadie, nadie controvertió esta determinación de convocar a elecciones extraordinarias. Entonces, tenemos un acto definitivo y firme.

Una vez que está este acto definitivo y firme entonces se organiza el propio ayuntamiento, la Secretaría de Gobierno y la candidata a la cual le anularon la elección; se organizan ellos tres y convocan a una asamblea para que la comunidad determine si quieren una elección extraordinaria, como ya lo había ordenado el ayuntamiento y que nadie impugnó o si quieren que se queden válidos los resultados de la primigenia que anuló el ayuntamiento y que nadie impugnó. Y entonces hacen esta consulta y con esta consulta determinan que debe quedar ella como ganadora.

Entonces, a mí me parece que no podría, el propio ayuntamiento que anuló, modificar sus propios actos y que no tienen capacidad, ni la Secretaría de Gobierno, ni la propia candidata, para constituirse en

una Asamblea, y determinar o convocar para intentar modificar algo que ya ha quedado definitivo y firme.

Entonces, en atención a ello, yo creo que aquí lo que debe hacer es revocarse los dos fallos que dictó el Tribunal del Estado, y ordenar que se convoque a una elección extraordinaria, como había sido ordenado por el propio Ayuntamiento, previamente y que es un acto que está definitivo y firme.

Y bueno, éstas serían las razones y los dos únicos proyectos en los que yo no estaría de acuerdo en cuanto al fondo magistral, los demás yo comparto todas las consideraciones que usted nos ha sometido a consideración.

Gracias.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias, magistradas, por sus comentarios.

Creo que yo intentaré nada más fijar cuál es mi posición, en torno específicamente al 134 y su acumulado y al 149 y su acumulado; el primero es del municipio de San Juan La Lana.

No sé cómo empezar esta historia, porque a mí me parece que las decisiones jurídicas tienen mucho que ver con los contextos, y los contextos tienen que ver con a quién le estamos resolviendo y en qué condiciones se encuentra a quien le estamos resolviendo.

Y el primer aspecto que yo abordaría en torno a esto, y nada más por el orden de la propia sentencia, es lo del tercero interesado.

Ya se mencionó que la Ley establece 72 horas, a partir de que se hace la publicidad del medio, para que quien tenga la calidad, presente el escrito, ante el Tribunal responsable, para que a su vez nos sea remitido a nosotros.

Y en este caso, la persona que intentó tener esta calidad, lo presentó con 10 minutos de retraso.

Antes de tomar una decisión sobre eso, yo quiero algún contexto en torno a esto. Bueno, ya hemos dicho que las comunidades indígenas, incluso hay una tesis que la notificación de los actos o resoluciones de autoridad electoral, por periódico oficial, el juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada, y algún otro tipo de condiciones.

Pero vamos a hablar de San Juan Lalana, para ver qué pasa. O sea, de conformidad con la información que en la enciclopedia los municipios y delegaciones de México en el Estado de Oaxaca nos ofrece, nos dice que es una comunidad que se ubica en la Sierra de Chuapan y colinda con los municipios de Santiago Jocotepec, Santiago Llaveo y Playa Vicente, y éste último que ya es perteneciente al Estado de Veracruz.

El tiempo aproximado que se realiza de la ciudad de Oaxaca, a la ciudad de Oaxaca de esta comunidad, es de 12 a 14 horas por la Sierra de Juárez, y esto dependerá de las condiciones en que se encuentre el camino.

Conforme a los resultados que presentó también el segundo conteo de población y vivienda de 2005, habitan un total de 11 mil 385 personas, que hablan al menos alguna lengua indígena.

¿Cómo están las vías de comunicación? El municipio cuenta con caminos de terracería y en algunas comunidades sólo hay brechas, es decir, las personas tienen que llegar caminando.

También en autos tenemos el expediente JS134, un informe rendido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y sus anexos, relativos a los indicadores sociodemográficos de la población total y la población indígena por municipio de 2005, de los cuales se aprecia que este municipio tiene un grado de marginación muy alto.

Voy a regresarme nuevamente a lo que dice la Ley y lo que dice la jurisprudencia, son 72 horas para presentar el escrito de tercero interesado de quien considere tener esa calidad, y lo tiene que presentar ante la autoridad responsable, que en este caso es el

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que tiene su sede en la ciudad de Oaxaca.

La persona que presentó este escrito tiene la calidad de indígena, incluso es una población indígena y llegó 10 minutos tarde. No hay caminos, hay terracerías, hay brechas, son 12 a 14 horas, dependiendo de las condiciones del camino.

Una tesis de jurisprudencia obliga al juez a ponderar las circunstancias particulares del caso para considerar la efectividad o no de las notificaciones que se le hagan a este tipo de comunidades. ¿Qué más elementos necesitaría yo para justificar 10 minutos de tardanza en quien presentó esto? Incluso hay leyes que lo tienen expreso en la ley de amparo, aumenta los términos de presentación en función de la distancia que exista entre el lugar donde esté el acto reclamado, donde deba de presentarse.

Tenemos jurisprudencias de suplencia total en la deficiencia y, sobre todo, una obligación internacional de tener consideraciones especiales con este tipo de comunidades, son 10 minutos y hay condiciones específicas que me parece mucho más difícil no justificar que justificar. Así es que la posición en el proyecto explica que son esas condiciones específicamente las que dejan de manifiesto que 10 minutos, hasta 2 horas se pudo haber tardado, no importaba. Así es que por eso mi posición es que debió admitirse el escrito del tercero interesado.

Ahora, ¿cuál es el tema que sigue? Esto que se denomina “Amigos de la Corte” y que creo que en la posición que se ha expresado aquí es que no se encuentra previsto en la legislación, que el libro blanco de la reforma no es obligatoria, que las audiencias para asuntos de trascendencia no se aplican a todos; pues bueno, la primera pregunta que yo haría es dónde está previsto en el juicio de amparo que se pueden aceptar este tipo de escritos y la Corte lo admitió.

Ahora, también se nos olvida que conforme a la última reforma constitucional estamos obligados al control de convencionalidad y que eso también es dentro del marco jurídico mexicano.

¿Y qué nos dicen las cortes internacionales en relación con eso? Bueno, nos dice que en asuntos de trascendencia y sensibilidad

pública es importante que los jueces escuchen opiniones que aumenten los argumentos a considerar en la deliberación de un asunto de trascendencia pública, incluso regula que si no se van a presentar en alegaciones públicas porque el procedimiento no lo prevea se presenten por escrito para que los jueces lo tengan en cuenta; esto es, la corte internacional, el reglamento de la corte interamericana, el artículo 28 de ese reglamento, esto es, el marco jurídico mexicano.

Yo no necesito que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación o el COFIPE me diga expresamente que puedo admitir o no un escrito, basta con aplicar la legislación internacional y tomar en serio el control de convencionalidad para empezar a actuar conforme a las normas internacionales que protegen y potencializan los derechos, y más cuando estamos hablando de asuntos de trascendencia.

Ahora, ¿que esto no sea aplicable a todos los juicios? Yo no he sostenido lo contrario, yo no he sostenido que de hoy en adelante en todos los juicios todo mundo tendrá que presentar escritos de “Amigos de la Corte”

A mí me parece que en cada caso deberá valorarse si estamos hablando de un asunto público que cuente con los requisitos necesarios para ser considerado como tal. Y esto no lo hace nada más la corte interamericana, ni el derecho internacional, lo hace la corte mexicana y para eso tenemos el caso Rosendo Cantú y todas las alegaciones que se dicen y ahí se establecen cuáles son los requisitos que deben de tener este tipo de escritos para que sean admitidos y son que propongan argumentos, que no tengan un interés específico en el asunto. Entonces, a mí me parece que no esté previsto en la Ley, a mí no me lleva a la Ley General del Sistema de Medios, a que yo niegue la importancia.

A mí me parece que estamos obligados, y como se explica también en la propuesta del proyecto, aceptar este tipo de escritos.

En este caso no reúne los requisitos, que es una cuestión distinta. ¿Y por qué no reúne los elementos? Porque no está aportando ningún otro tipo de argumento al de las partes, que es uno de los requisitos indispensables.

Ahora, se tratará de un asunto de trascendencia pública, una comunidad indígena en la que ha habido algunos problemas postelectorales y que tiene una historia que ahorita platicaremos de contexto electoral, donde hasta han venido observadores internacionales para efecto de evitar conflictos. A mí me parece que sí.

Así es que sigamos viendo el derecho, únicamente como lo que dice la Ley, estaremos fallando en nuestra obligación de jueces constitucionales, y eso es por lo cual yo hago un estudio de que en la materia electoral y en la naturaleza de la materia electoral, como en la de cualquier juicio, es procedente este tipo de escritos, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Corte Interamericana y la Suprema Corte Mexicana, han establecido para tal efecto, y que en este caso no nos reúne también como se explica en el proyecto, pero se siente el precedente de procedencia.

Después de esto, tendríamos que seguir con las consideraciones de fondo. Y ahí sí yo me voy a remontar a contarles una pequeña historia, en torno a este municipio, antes de entrar a cuál es el contexto de la decisión. Y lo primero que puedo platicarles, es que es un municipio grande, que está dividido, como ya se mencionó hace un momento, en 35 comunidades.

De entrada, un municipio grande que se rige por comunidades indígenas, a través donde las Asambleas Comunitarias, pues ya nos habla, si no es un problema, al menos es una complicación en los usos tradicionales de levantar la mano y de que todos se reúnan, porque es un grupo grande.

Pero además tiene otra particularidad, San Juan La Lana, que es un municipio pluriétnico, no se trata únicamente de una comunidad indígena. De conformidad con el censo de población y vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población de 17 mil 398 personas.

Conforme a las listas nominales, 9 mil 640 tendrían derecho a votar conforme a las reglas que nosotros tenemos.

¿Qué antecedentes tenemos de resultados de la selección anterior, que nosotros anulamos y la extraordinaria en la primera elección? La

primera posición, la obtuvo Evic, con 2 mil 2011 votos, y el segundo lugar, con 886.

Efectivamente nosotros anulamos esa elección, porque hubo una exclusión de la mayoría de las comunidades y si nosotros comparamos el nivel de población, con el nivel de participación, pues es bajo.

En la segunda elección, quien obtuvo el primer lugar, obtuvo 3 mil 108 votos, y Evic, 2 mil 631. Existe una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 477 votos, en una comunidad indígena grande, hay elecciones cerradas; al menos los dos primeros lugares representan a una parte muy importante de la comunidad.

Eso es un dato que es muy importante tener en cuenta.

Ahora, en cuanto a que se trata de una comunidad pluriétnica, yo les puedo decir que de la información que obtuvimos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el catálogo de las lenguas indígenas nacionales variantes y al Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 2008, en este municipio conviven personas descendientes de los pueblos chinanteco y zapoteco, quienes hablan el chinanteco del sureste bajo y el zapoteco del oeste de Tuxtepec.

En el informe remitido por el Instituto se mencionó que la gran mayoría de las localidades hablan el chinanteco del sureste bajo y que sólo en algunas el zapoteco, es decir, no se trata únicamente de un problema de una comunidad indígena, sino de comunidades indígenas que conviven en un mismo territorio.

Entonces, los datos que yo voy tratando de ponerles de contexto es un municipio marginado, es un municipio grande, es un municipio pluriétnico, es un municipio donde ha habido elecciones cerradas, elecciones donde los contendientes quedan con muy poca diferencia con independencia de cuál sea el número de participación.

Pero ahora les voy a contar la historia electoral que tiene este municipio y para no hacerles muy grande este resumen en torno a cuántas elecciones tenemos aquí, yo les puedo decir que existieron

por lo menos en las elecciones de 2001 y 2004, existieron cuatro planillas que participaron en la elección, que las dos planillas que quedaron en primero y segundo lugar obtuvieron la mayor parte de los votos y en las dos elecciones la diferencia fue mínima; esto es, 308 votos en la de 2001, y 144 en la de 2004.

Estamos hablando de una polarización que lleva décadas en San Juan Lalana, 2001, 2004, 2007, tenemos elecciones muy cerradas donde están conviviendo grupos étnicos distintos, la polarización es un aspecto fundamental del contexto de una decisión.

En este contexto, en este margen y en este mapa mental que quisiera que ustedes vieran, esta comunidad llegó a un acuerdo. En función de la nulidad que se decretó en esta sala en la elección anterior por la exclusión de otras comunidades se dijo: “A ver, en la cabecera municipal no es el único lugar donde se van a instalar las casillas o donde se puede votar, la participación de la cabecera municipal no es la única que debe de salvaguardarse, deben de participar todos. Así es que organízate para que participen todas las comunidades que integran el municipio y si es necesario para garantizar la universalidad del voto que lleves las casillas a esas comunidades hazlo.

¿Y qué acuerdo importante toman ellos? Dice, celebrar la elección extraordinaria por Asamblea General en todas las secciones, y muy importante es instalar nueve asambleas comunitarias para la elección en las localidades de San Juan Lalana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, y a las cuales asistiría un notario público para dar fe de la instalación, y desarrollo y clausura de esas comunidades.

Ahora, ¿qué entendemos por una asamblea comunitaria? ¿Por asamblea comunitaria entendemos mesas de votación, entendemos casillas, entendemos que solamente se registra?

Según la doctrina, las asambleas comunitarias es el mecanismo por excelencia, de validación de las decisiones de una comunidad, y yo puedo hacer una analogía perfecta con nuestro sistema donde se instalan casillas, todo mundo va a votar, pero después de eso viene la validez de la elección por una autoridad reconocida por todos e integrada de la forma que nosotros hemos establecido, un organismo

ciudadano y autónomo que determina si se cumplieron o no con los requisitos necesarios para la validez de la elección.

Esta comunidad aceptó instalar casillas, esta comunidad aceptó llevarla a las comunidades, pero esta comunidad se dio la regla en medio de esta polarización de que las asambleas comunitarias de cada agencia las validaban. Y eso no se hizo, no se hizo, lo único que tenemos es la votación, ni en nuestro sistema, la perfecta votación y que vayamos a votar todos los mexicanos es suficiente, para que se queden esos resultados.

Se requiere una validez, y en un sistema comunitario, las asambleas comunitarias es la máxima autoridad de cada comunidad, y sobre eso la doctrina ha escrito todo. Tenemos a Luis Villoro, les puedo citar a Guillermo Bonfil Batalla, a todos los especialistas, comunitarios. Saben que la Asamblea comunitaria no significa una mesa de votación, y es por eso que ella está diciendo que además de la votación, no hubo quórum para validar esos resultados en cada una de las comunidades.

Esta es una violación que trasciende, si el instituto no válida la elección ¿la elección es válida porque todos votamos? A mí me parece que no, y mucho menos en un contexto como el que les estoy narrando, de polarización, de sociedad pluri-étnica, donde hay chinantecos, mixtecos y hay una población que tiene que convivir con lenguas y costumbres distintas, y pese a eso están llegando a acuerdos muy importantes.

Una vez que veo este contexto en el que se celebra esto y alguien me dice: “Oye, pero es que no se están respetando nuestras reglas. Ustedes dijeron que era irrestricto, que las reglas que nosotros nos dábamos, se respetaban” Pues aquí estaba la regla de las asambleas comunitarias, y yo no estoy diciendo ni que en la cabecera municipal, ni que en la mía, sino que en cada una de las agencias municipales, donde se eligió que podía haber asamblea comunitaria, declaran la validez de eso.

Una sentencia que dice: “No. Está bien que les llames asambleas comunitarias, en realidad son mesas de votación, tú estás confundida. Esto es una mesa de votación” Y la mesa de votación es suficiente

para que los resultados sean válidos. Estará contribuyendo al despolarizar el acto o lo estará polarizando más.

Crear artificiosamente motivos de inconformidad. La suplencia total a mí me parece que la obligación del juez es verificar cuál es el contexto y después de eso analizar los salarios. Claramente hay un agravio, donde ella está diciendo que no se respetó el quórum para realizar las asambleas en cada una de las comunidades donde todos los participaron dijeron que lo iban a hacer, y ni siquiera fueron los notarios y los notarios no era para ver si votaron, los notarios eran precisamente para dar fe de las asambleas que validaban los resultados de cada una de las votaciones.

Pero no importa tampoco que no hayan ido los notarios, porque son mesas de votación, y además de ahí se llevó a otro lado y se contaron todos. A mí me parece que sí es una violación trascendente y me parece que estamos faltando al contexto en el que se decide esto.

Ahora, cuando se habla de la inclusión de minorías y que si esto está o no excediendo los terrenos de la suplencia de la queja, en el proyecto con el que se dio cuenta, la propuesta es que una vez que esto pasó y que vemos que no hay ese período como de validez, las asambleas comunitarias, volvemos a voltear al derecho internacional, y en el derecho internacional que es marco jurídico, conforme a la última reforma, hablan de un derecho a la consulta a los pueblos indígenas, en el que se dice que cualquier decisión que vayan a tomar las autoridades, sea ejecutivo, sea legislativo o sea judicial, en el que pueda afectarse el entorno de una comunidad, antes de emitir cualquier decisión están obligados a consultar a la comunidad, para efecto de que se pronuncie informadamente sobre eso.

El proyecto, cuando ve esta violación y ve que las comunidades en los grupos que se dividieron y que acordaron no se han pronunciado con el quórum suficiente para la validez, lo que dice es: pregúntenles, que sea la comunidad, devuélvanle la jurisdicción a esa autoridad, este procedimiento está incompleto. ¿Por qué? Porque una de las reglas fundamentales para determinar la validez no está completada y además yo veo que hay una representación muy fuerte de ambos candidatos del primero y segundo lugar, así es que pregúntenles qué es lo que quieren con estos resultados y yo creo que con esto se

contribuye mucho más a la autodeterminación de una comunidad indígena que si los vemos como nuestros vecinos o nuestra forma liberal de concebir el derecho.

La inclusión de las minorías es entre una de las muchas propuestas que se hacen de solución, si ellos quieren incluir a las minorías, en este caso a una mujer que tiene la representación de 2 mil 631 personas de esta comunidad; esto es, con una diferencia en el primer lugar de 477 votos y la quisieran incluir en una planilla de unidad como ya en alguna ocasión ocurrió con observadores internacionales en esta misma comunidad me parece una decisión que si la comunidad la acepta contribuye mucho más a la solución rápida, eficaz y a evitar las confrontaciones que decir que aquí no pasó nada y que eso no es trascendente; decir que participaron muchos electores, sí, sí participaron muchos electores, pero eso no hace válida una elección, la elección es válida si se respetan las reglas y aquí hay una regla que no se respetó.

Así es que la inclusión de las minorías, no hay mujeres en la planilla ganadora y el segundo lugar, que es el que alega que se respetó lo otro, podría ser incluida como una de las muchas soluciones hasta una nueva elección, pero esa es una decisión de la comunidad y nuestra obligación es hacer que se cumplan las medidas que ellos dictaron.

Esa es la posición que yo presento en el proyecto, no creo que debamos aplicar criterios de determinancia, criterios cualitativos y criterios cuantitativos que son específicos de nuestro sistema liberal jurídico. Estamos hablando de autodeterminación de una comunidad indígena y creo que la obligación de quienes tenemos a cargo validarlas es cambiarnos el chip para entender una visión comunitarista y fomentar la unión y la comunidad y no la polarización de esa comunidad, incluso sin respetar los acuerdos internacionales que son parte de nuestro marco jurídico, de preguntarle a la comunidad qué prefiere, si lo uno o lo otro.

Ese es el proyecto y esa es la cuestión como se presenta. Esa sería mi explicación en torno a ese asunto.

¿Qué pasa con el asunto 149 y su acumulado 155? Y nuevamente tengo que remitirme al derecho internacional y al derecho de la consulta.

En cuanto a si Abel Palacio Gómez y Lorena Avendaño presentaron el escrito fuera de los términos creo que ya hemos discutido mucho en estas sesiones cuál es la visión, la visión de la mayoría es que no me importa si estoy en una agencia de policía, si estoy en una agencia municipal, si estoy en un municipio que está muy alejado, todos los días y horas son hábiles. Yo ya he dicho también muchas veces que quisiera ver un municipio abierto después de las 3:00 de la tarde y que los plazos me corran a mí en mi contra, cuatro días son pocos y mucho menos cuando no puedo garantizar que el municipio, que sería la autoridad responsable esté abierto.

Así es que la extemporaneidad en todos los días y horas son hábiles, no la comparto y me reiteraría a eso.

Y ahora, ¿cuál es el problema en este asunto? Vamos a discutir si el municipio puede o no revocar sus propias determinaciones. La historia es la siguiente: se llevó a cabo una elección donde quedó una ganadora.

El municipio, que es el que tiene facultades para determinar la validez o no de esa elección, dice que existieron irregularidades en esa elección y las irregularidades que narra que existieron, es que no se llamó a la mayoría de las comunidades que tenían derecho a participar en esa elección, y por lo tanto esos resultados son nulos.

Convoca a nuevas elecciones, en dos intentos de realizar las elecciones, hay oposición y no puede realizarlas.

Entonces, al ayuntamiento, frente a esta situación dice: “A ver, comunidad, lo que yo les pido es que vengan todos, todos los que habitan en esto, y para eso vamos a convocarlos a todos, y lo que quiero preguntarle a toda la comunidad: ¿quieren aquellos resultados sobre...? Algunos no pudieron pronunciarse sobre esos primeros resultados, porque no les llamaron. ¿Los quieren o quieren que realicemos otra nueva elección?”

Esa es la pregunta ¿qué hace el municipio? Y ordena una consulta, para preguntar esas dos cosas, pero a esa consulta otra vez no llaman a la mayoría.

Aquí estamos de acuerdo en que, bueno, un poco menos, la propuesta del proyecto es que esa consulta no es válida porque no llamó a la mayoría, pero que sí es válido preguntar esas dos cosas y me parece que la oposición radica en que no puede preguntar sobre los primeros resultados, solamente puede realizar una nueva elección.

Si las irregularidades para declarar la nulidad de esa elección son que la mayoría no participó en torno a quien ganó la primera elección, preguntarle ahora sí a la mayoría qué piensan sobre la primera candidata, en qué falla a la comunidad.

Qué no sería precisamente esto, lo que es acorde con el derecho de consulta a las comunidades. Pregúntenles qué quiere, no está revocando sus determinaciones. En la otra elección, quien ganó la primera, también va a participar, es exactamente lo mismo, no hay ninguna distinción en eso; la candidata que ganó en la primera, va a tener que presentar su posición frente ahora sí a toda la comunidad y puede ser que la quieran a ella, o que digan: “Ella ya no participa o que quieran una nueva planilla o que quieran ya no elecciones, o que quieran...” No sé qué quiera la comunidad; pero yo no soy quien para dictar en una sentencia que no les pueden preguntar si ellos tienen alguna opinión que dar sobre lo que no se han pronunciado, y que esta Sala ordene necesariamente una nueva elección.

A mí me parece que el municipio, después de declarar la nulidad, porque todos no fueron, al rectificar y decir: “Ahora todos deben de venir, y todos pronúnciense sobre esto, esto, o lo que quieran decir, está cumpliendo exactamente con el control de convencionalidad internacional de tomar en cuenta la opinión de todos aquellos que quieran participar libremente en la elección de sus autoridades”

Y no se trata de ver esto técnicamente: “Es que ya declaró la nulidad y está revocando ahora sus propias determinaciones. Por lo tanto ya no es posible que le pregunten sobre la primera candidata” Y qué la primera candidata no puede participar en la segunda elección. A mí me parece que sí.

Entonces, ese es un juego de palabras: ratificar, no ratificar, revocar, estamos desatendiendo al contexto donde se está emitiendo esta decisión nuevamente.

Estamos hablando de comunidades indígenas a las que debe de preguntarles cuál es la decisión, y si él dijo nulidad y si dijo ratificación y si ahora les quiere preguntar, este Tribunal no es quién para decir qué se le debe preguntar o no a una comunidad en torno a la elección de sus autoridades, y esa es la propuesta del 149 y en esa historia creo que yo terminaría mi intervención y únicamente también, en obvio de ya no alargar más estos comentarios en torno al formato que ya también hemos mencionado, de si la forma es fondo o no lo es, insistiré con mi segunda pregunta, de que si lo que yo presento no es nada no sé por qué se vota en contra.

Entonces, si ya no hay más intervenciones, magistradas, Secretario por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con gusto, magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Señor Secretario, yo estaría a favor de los proyectos presentados por la magistrada Pastor, salvo con el juicio ciudadano 134 y su acumulado, y en ese caso yo votaría por que se confirme lo resuelto por el tribunal estatal; y estaría en contra también del 149 y su acumulado y yo estaría por que se sobresea el juicio ciudadano únicamente por cuanto hace a la impugnación presentada por Abel Palacios Gómez y Lorena Avendaño Rivera, porque se revoquen las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal de Oaxaca, y dejar sin efectos la consulta que se hizo y ordenar al ayuntamiento que en un plazo no mayor a 10 días naturales convoque a una elección extraordinaria, la cual tendrá que tener verificativo dentro de los 60 días siguientes.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En obvio de repeticiones en el mismo sentido del voto de la magistrada García.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Muchísimas gracias.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 134 y 135, cuya acumulación se propone, así como el 149 y 155 en el mismo caso, fueron rechazados por la mayoría con su voto en contra, magistrada Presidente.

Los proyectos de los juicios ciudadanos 146 y 154, cuya acumulación se propone, y 152 y 153 en el mismo caso, así como los proyectos de los juicios 162 y 164 fueron aprobados por unanimidad en el sentido, pero rechazados en el formato por la mayoría con su voto razonado, magistrada Presidente.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Muchísimas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 134 y 135 se acumulan y se confirma la resolución impugnada.

En los juicios ciudadanos 146 y 154 se acumulan se revoca la resolución impugnada, se declara válido el dictamen de la Comisión de agencias, colonias, barrios y fraccionamientos del ayuntamiento de Santa Cruz Jojocotlán, en el cual se anuló la elección del agente de policía de San Francisco Javier, celebrada el 17 de octubre de 2010 y se ordena al ayuntamiento que a través de la mencionada realice las

pláticas conciliatorias necesarias para poder convocar a nuevas elecciones, para lo cual deberá procurar acuerdos que fortalezcan la unidad en la comunidad.

Para el cumplimiento de la sentencia se conceden 60 días naturales y una vez realizada la elección e integrado el cabildo de la agencia de policía dicha situación deberá informarse a esta Sala Regional dentro de las 72 horas siguientes.

En los juicios ciudadanos 149 y 155 se acumulan: se sobresee el juicio 149 en lo que hace a Abel Palacios Gómez y Lorena Avendaño Rivera, se revocan las sentencias impugnadas, se deja sin efectos la consulta del 8 de mayo de 2011, así como todos los actos posteriores a la sesión de cabildo del 11 de abril de 2011, en la que se anuló la elección de agente municipal.

Se ordena al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que convoque a la elección extraordinaria de agentes municipales de San Juan Sosola en los términos y plazos precisados en la parte final del considerando séptimo de la sentencia, de lo que deberá comunicar a esta Sala sobre el cumplimiento.

Los juicios ciudadanos 152 y 153 se acumulan y se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 162 se modifica la resolución impugnada, se declara la validez de la elección extraordinaria de concejales de San Juan Mixtepec Juxtlahuaca, Oax., se confirma el triunfo de la Planilla Amarilla, pero se declara la inelegibilidad de Antonio Victorino Raymundo Flores para que éste dé el cargo de Presidente Municipal y se ordena tomar protesta como tal a Feliciano Martínez Bautista previa satisfacción de los requisitos de legibilidad.

Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana, así como los demás concejales electos, que en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, se expide la Constancia atinente y se tome protesta a Feliciano Martínez Bautista.

El cumplimiento de lo anterior deberá informarse a esta Sala Regional dentro de las 72 horas siguientes.

En el juicio ciudadano 164 se revoca la determinación impugnada y se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del momento en que se notifique la ejecutoria, una vez verificados y corroborados los datos exactos de la enjuiciante, expida la credencial para votar con fotografía solicitada y proceda a su inscripción en el padrón.

Magistradas, yo propondría a la magistrada Yolli García Álvarez para encargarse del engrose del fondo de los juicios 134 y su acumulado, y en cuanto al formato de los juicios 152 y su acumulado y 162, y a la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle para el engrose de fondo de los juicios 149 y su acumulado, y en cuanto al formato del 146, su acumulado y el 164, si ustedes no tienen inconveniente.

Y además también si no tuvieran inconveniente, yo agregaría como votos particulares lo que he expresado en cuanto al 134 y su acumulado, el 149 y su acumulado y los votos razonados que siempre hago en torno a los formatos de los juicios 146, 152, 162 y 164, si no tienen inconveniente.

Tome nota por favor Secretario.

Y al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados se da por concluida la sesión.

Muy buenas tardes a todos.

-----oo0oo-----